

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA

FECHA DE NOTIFICACIÓN	TRASLADO
Decreto 806 de 2020: Se entiende notificado el 16 de julio de 2020.	Corrió del 17 al 31 de julio

1

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO:	732
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00562 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	STEFANIA SALDAÑA YANDUN
DEMANDADO (S):	FERNANDO SALDAÑA VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS:	NIEGA DESISTIMIENTO TACITO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

En atención al memorial del 22 de julio de los corrientes, donde el apoderado del demandado solicita declarar el desistimiento tácito teniendo en cuenta que la parte demandante no procedió a notificar al señor FERNANDO SALDAÑA VARGAS dentro del término de 30 días a partir de la notificación del auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, el despacho manifiesta que la misma se despacha de forma desfavorable, teniendo en cuenta que si bien no obra dentro del proceso la citación de que trata el artículo 291 del CGP, obran sendas actuaciones encaminadas a materializar las medidas cautelares que fueron decretadas por el despacho, lo que deja entrever que no existió ningún tipo de desidia o abandono por la parte actora, sumado a ello se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales como consta en el informe secretarial que antecede a la presente providencia.

2

Ahora bien, téngase en cuenta el escrito presentado por la parte demandada el 29 de julio de 2020, y; de las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LAS CIFRAS RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE CLARIDAD Y LÓGICA EN LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA”, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al art. 443 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID MORENO GÓMEZ identificado con TP 265288 del CS de la J, como apoderado del demandado, en los términos conferidos en el mandato, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

3